



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00170** - 00

Téngase en cuenta que los demandados, JACKELINE ANDREA JIMÉNEZ CHAVES, GABRIEL JIMÉNEZ CHAVES y ROSALY JIMÉNEZ CHAVES, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda en debida forma, en oportunidad contestaron la demanda, mas no formularon oposición alguna ni mecanismos exceptivos.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre la división promovida por VICKY PAOLA JIMÉNEZ CHAVES.

I. ANTECEDENTES

VICKY PAOLA JIMÉNEZ CHAVES, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia con el fin de que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 70 – 04 Urbanización La Clarita de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-44160 de esta ciudad.

II. HECHOS

La demandante manifestó que adquirió el inmueble precitado en común y proindiviso con los demás comuneros, por adjudicación en proceso de sucesión mediante Escritura Pública No. 03777 del 3 de julio de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá, cuyos linderos se encuentran contemplados en dicho instrumento público.

No se acreditó que entre los condueños se haya celebrado pactó de indivisión alguna, por lo tanto no están obligados a permanecer en comunidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 22 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda divisoria, en la que se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 21 de mayo de 2021 y dentro del término de traslado por medio de apoderada judicial, contestaron la demanda, más no propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ni ejercieron oposición frente a las pretensiones de la acción de marras, tampoco reclamaron mejoras.

La demanda se inscribió correctamente en la anotación No. 03 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-44160 (Registro 23 Expediente Digital

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedir la partición material o ad valorem del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario. Similar disposición contempla el artículo 2334 ibidem, en general respecto de los copropietarios de la cosa común.

Tales normas guardan concordancia con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

La referida norma en el inciso 2º establece que *“En todo caso **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”*.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se invocó la división del inmueble ya mencionado mediante su venta en pública subasta, bien en el que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad más reciente que obra en el plenario, junto con la copia de la escritura pública atrás referida, figuran como propietarios las partes del proceso.

Con la demanda se aportó dictamen pericial rendido por el perito DIEGO ANDRÉS VILLARREAL DELGADO, el cual milita en los anexos de la demanda, en el cual se determinó que el valor comercial del inmueble litigioso equivale a **\$715.101.998,13 Mcte.**, el cual no fue objetado ni controvertido por las partes del proceso, lo que implica que se acogieron a los efectos del mismo, razón por la cual, dicha tasación se tendrá en cuenta para efectos de la subasta pública y como base de la licitación del bien común, tasación que no afecta ni desmejora los derechos de los comuneros.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división ad valorem o por venta en pública subasta, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-44160, ubicado en la Carrera 83 No. 70 – 04 Urbanización La Clarita de Bogotá (dirección catastral), por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta para efectos de la subasta pública y como base de la licitación del bien común, el avalúo determinado en el dictamen aportado con la demanda, en la suma de **\$715.101.998,13 Mcte.**, sin perjuicio de su actualización cuando se den las circunstancias legales para ello.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 ejusdem, los gastos comunes que genere la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con FMI 50C-44160, ubicado en la Carrera 83 No. 70 – 04 Urbanización La Clarita de Bogotá (dirección catastral), alinderado en el libelo de la demanda. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000,00 Mcte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 del C.S.J.; y/o al ACALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia de esta providencia, copia de la demanda, escritura pública y certificado de libertad del predio litigioso.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 41 del 2-may-2022

(2)